

1

HONORABLE MAGISTRADO CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN QUINTA CONSEJO DE ESTADO E.S.D.

PROCESO: NULIDAD ELECTORAL

**RADICADO:** 2018-0133

**DEMANDANTE: CARLOS MARIO ISAZA** 

**DEMANDADO: FELICIANO VALENCIA MEDINA** 

**ASUNTO:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Honorable Magistrado, obrando en calidad de apoderado del Senador de la República FELICIANO VALENCIA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía número XXXX, sujeto pasivo dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar los alegatos de conclusión en el término previsto en audiencia.

Los alegatos de conclusión se encuentran organizados del siguiente modo: en un primer apartado se describen los antecedentes fácticos que dan lugar al medio de control; en un segundo acápite se retoma la fijación del litigio realizada en audiencia; y, en tercer y cuarto lugar, se proponen los alegatos y conclusiones que se derivan del caso, permitiendo establecer que la demanda interpuesta contra mi apoderado no es procedente y, en consecuencia, debe ser desestimada.

En síntesis, se esbozan tres argumentos centrales para desestimar las pretensiones del demandante, a saber:

1. El artículo 171 de la Constitución Política colombiana establece de manera clara que el Senado de la República es una única corporación pública integrada por varias circunscripciones. Por lo cual, no es posible considerar a la Circunscripción Nacional Especial por



Comunidades Indígenas como una corporación pública en sí misma a la cual le sea aplicable el artículo 258 de la Constitución Política.

- 2. Un porcentaje determinante de la votación en blanco para la Circunscripción Nacional Especial por Comunidades Indígenas proviene de población sin pertenencia étnica. Por lo cual, aceptar las pretensiones del demandante implicaría facultar a la población NO indígena para definir la representación de los pueblos indígenas en el Senado de la República. Además, se proponen dos hipótesis que permitirían explicar las razones por las cuales ciudadanos sin pertenencia étnica votaron por la circunscripción especial. Así, se plantea que la votación podría ser consecuencia de prácticas paternalistas o discriminatorias contra pueblos indígenas o producto de la confusión que el tarjetón generó sobre el electorado, siendo esta última consideración una hipótesis planteada por ONG y academia desde hace años.
- 3. La repetición de la elección integra consecuencias políticas, jurídicas y económicas que podrían afectar a la democracia colombiana, permitir la comisión de conductas tipificadas como delitos y generar obstáculos materiales que impedirían a los partidos políticos indígenas participar nuevamente en los comicios.

#### I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. Actualmente, el Senado de la Republica está conformado por 108 senadores organizados de la siguiente manera: cien (100) integrantes elegidos popularmente en circunscripción nacional; dos (2) elegidos popularmente en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas; cinco (5) integrantes del partido político Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común (FARC); y uno (1) que corresponde al candidato que obtuvo la segunda votación en las elecciones presidenciales.



2. Según obra en el expediente, la Registraduría Nacional del Estado Civil señaló que los resultados de las votaciones de Senado de la República para el periodo 2018-2022 fueron los siguientes:

TOTAL VOTOS VALIDAMENTE EMITIDOS	15'809.608
TOTAL VOTOS EN BLANCO	1'176.243

Los cuales se encuentran distribuidos en sus diferentes circunscripciones de la siguiente manera:

		UNSCRIPCIÓN CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL INDÍGENA		SPECUAL
VOTOS VALIDAMENTE EMITIDOS	<b>s</b> 15'303.791 96,800%		505.817	3,199%
VOTOS EN BLANCO	834.163	70,917%	342.080	2,163%

3. Para la Circunscripción Nacional Especial por Comunidades Indígenas (CEI) se obtuvieron los siguientes resultados¹:

MOVIMIENTO- PARTIDO	votos	% EN RELACIÓN DEL TOTAL DE VOTOS AL SENADO
Movimiento Autoridades indígenas de Colombia	38.633	0,244%
Partido Alianza Social Independiente	23.372	0,147%
Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS	74.023	0,468%
Movimiento Político Soberanía	15.927	0,100%
Movimiento Indígena Ambiental MIA	2.254	0,014%
Renovación Etnia de Colombia	4.567	0,028%
Autoridad Tradicional Casiyouren	4.961	0,031%
Total Votos por partidos y/o candidatos	163.737	1,035%
Total Votos en Blanco	342.080	2,163%
Total Votos Válidos	505.817	3,199%

4. El 28 de agosto de 2018, el señor Carlos Mario Izasa Serrano presentó el medio de control de nulidad electoral en contra de la Resolución 1596 de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Según los datos descritos de conformidad con el escrito de la Registraduría Nacional del Estado Civil (en el cuaderno 2 fl. 294 y reverso).



2018 expedida por el Consejo Nacional Electoral, en lo que respecta a la declaración de la elección de los senadores Feliciano Valencia Medina y Manuel Bitervo Palchucán Chigal, así como del representante a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Nacional Especial por Comunidades Indígenas. Según el demandante, debía declararse la nulidad de la elección por cuanto el voto en blanco de la CEI obtuvo la mayoría de los votos en blancos por dicha circunscripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 de la Constitución Política.

- 5. Por acta de reparto, le fue asignado el expediente a la consejera Lucy Jeannette Bermúdez.
- 6. El 31 de agosto de 2018, por medio de auto, la consejera ordenó escindir la demanda en lo que respectaba a la elección de Senado y Cámara de Representantes.
- 7. En el reparto interno el expediente de Senado le fue asignado al consejero ponente Carlos Enrique Moreno.
- 8. El 27 de septiembre de 2018 se inadmitió la demanda, que sería subsanada en término por el actor.
- 9. Una vez admitida la demanda, se les dio traslado a los demandados, quienes, en la oportunidad procesal respectiva, contestaron la demanda advirtiendo la legalidad del acto demandado. Asimismo, se pronunció al respecto la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, advirtiendo la legalidad del acto demandado.
- 10. Una vez agotado el trámite procesal, en audiencia de 22 de abril de 2019, el magistrado ponente dio traslado común de 10 días para alegar de conclusión.



#### III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los alegatos de conclusión están organizados de la siguiente manera: en un primer apartado se presenta la interpretación constitucional que admiten los artículos 171 y 258 de la Constitución Política; en un segundo capítulo se exponen los resultados logrados luego de analizar la procedencia del voto en blanco para la Circunscripción Nacional Especial por Comunidades Indígenas (CEI), se plantean dos hipótesis que pretenden explicar las razones por las cuales pudo ocurrir dicha votación y se formulan algunas consideraciones sobre las consecuencias democráticas que se generarían si se declara la nulidad de la elección; y, en tercer lugar, se proponen algunos de los efectos políticos, jurídicos y económicos que tendrían lugar con la decisión de convocar nuevas elecciones.

#### 1. De la interpretación de los artículos 171 y 258 de la Constitución Política

El litigio fijado construye un debate sobre la naturaleza constitucional de la Circunscripción Nacional Especial por Comunidades Indígenas (CEI): por un lado, de aceptar la tesis del demandante, la CEI se entendería como una corporación pública independiente al Senado de la República y, en consecuencia, la discusión sobre la posible repetición de la elección se sustentaría únicamente en los votos en blanco emitidos frente a la circunscripción especial; por el otro, de rechazarla, se aceptaría que el Senado de la República es un eje integral y articulador de la diversidad material que caracteriza a la nación colombiana y, por ende, se aclararía que la CEI no es un órgano independiente, razón por la cual, la evaluación sobre la repetición de la elección se adelantaría tomando en consideración la totalidad de votos emitidos para toda la Corporación Pública y no solo para uno de sus componentes.

Para resolver el debate es necesario retomar los artículos 171 y 258 de la Constitución Política con el fin de analizar si sus disposiciones son claras o, por el contrario, son ambiguas y, en consecuencia, requieren interpretaciones con consecuencias ulteriores que esclarezcan



conceptualmente el sentido deóntico de la naturaleza del Senado de la República. Es decir, aclarar si la Constitución Política establece con claridad que el Senado de la República es una única corporación pública integrada de manera plural; o, por el contrario, permite inferir que es una institución integrada por varias corporaciones públicas, entre ellas, la CEI.

El artículo 171 de la CP establece que el Senado de la República esta conformado por cien (100) integrantes elegidos en la circunscripción nacional y dos (2) senadores elegidos en la CEI. La composición del Senado fue objeto de reformas mediante los Actos Legislativos 02 de 2015 y 03 de 2017, a través de los cuales se crearon nuevas representaciones. Por su parte, el parágrafo primero del artículo 258 establece que se repetirá la elección de una Corporación Pública cuando el voto en blanco suponga la mayoría de los votos válidamente emitidos para esta.

Así, para repetir la elección de la CEI, es necesario esclarecer si el Senado es la Corporación Pública de la que trata el artículo 258 o si esta es una institución integrada por varias corporaciones públicas, entre ellas, la CEI y, en consecuencia, es necesario repetir la elección.

Es nuestra consideración que la Constitución Política expresa de manera clara que el Senado de la República es un único organismo legislativo de naturaleza mixto, es decir, una única corporación pública integrada por diferentes circunscripciones que buscan representar la diversidad étnica, cultural, social y política de la nación colombiana, con el fin de respetar la democracia participativa reconocida constitucionalmente. Una interpretación contraria implicaría considerar a la CEI como una corporación pública independiente al Senado de la República, lo cual conllevaría a otorgarle una naturaleza que constitucionalmente no le ha sido otorgada. Así, un fallo a favor del demandante implicaría introducir consecuencias ulteriores a una norma que no ofrece ambigüedad alguna.

#### La Corte Constitucional ha expresado que:

Sólo puede hablarse de una verdadera democracia, representativa y participativa, allí donde la composición formal y material del sistema guarda una correspondencia



adecuada con las diversas fuerzas que conforman la sociedad, y les permite, a todas ellas, participar en la adopción de las decisiones que les conciernan. Ello es especialmente importante en un Estado Social de Derecho, que se caracteriza por presuponer la existencia de una profunda interrelación entre los espacios, tradicionalmente separados, del "Estado" y la "Sociedad Civil", y que pretende superar la concepción tradicional de la democracia, vista simplemente como el gobierno formal de las mayorías, para acoplarse mejor a la realidad e incluir dentro del debate público, en tanto sujetos activos, a los distintos grupos sociales, minoritarios o en proceso de consolidación, fomentando así su participación en los procesos de toma de decisiones a todo nivel. (Sentencia C 169 de 2001).

Así, la construcción material de la democracia participativa implica reconocer que las "diversas fuerzas que conforman la sociedad" confluyen en una única Corporación Pública reunidas mediante circunscripciones que atienden a las características y particularidades nacionales. Por ello, la creación constitucional de la CEI contribuye en forma definitiva a la materialización de diversos valores y principios constitucionales, en especial a los de democracia participativa, pluralismo e igualdad.

Ahora, del artículo 171 no se infiere la existencia de diversas corporaciones públicas que se desprendan del Senado de la República, por el contrario, el artículo es bastante claro al establecer que constitucionalmente se creó una única corporación conformada por diferentes circunscripciones, entendidas estas como herramientas para garantizar la participación democrática de una sociedad tan plural. De ahí que, a través de los años, la corporación se ha mantenido, aún cuando su composición se ha ampliado.

Es más, de conformidad con la Ley 974 de 2005, las Corporaciones Públicas son:

- a. El Senado de la República
- b. La Cámara de Representantes
- c. Las Asambleas Departamentales
- d. Los Concejos Municipales
- e. Las Juntas Administradoras Locales



Esta distinción legal esta vigente y expone de manera clara cuáles son las corporaciones públicas existentes; disposición que, además, por su claridad, no admite interpretación extralegal posible.

En esa medida, el artículo 258 CP se debe aplicar sobre el Senado de la República y no sobre sus circunscripciones. Por ello, para establecer el alcance del voto en blanco en las pasadas elecciones se debe tomar la totalidad de votos válidamente emitidos para la conformación del Senado, incluyendo los reportados para la CEI, en tanto esta no es una corporación pública per se, sino que hace parte integral de aquel.

Es claro entonces que, a la luz del parágrafo del artículo 258 CP, el constituyente estableció una consecuencia jurídica para el voto en blanco, en lo que respecta a las Corporaciones Públicas, pero no para las circunscripciones especiales que la componen.

La interpretación aquí expuesta también fue decantada por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución 0880 de 2006 de 30 de mayo de 2006, en la cual se aclara que la casilla especial para el voto en blanco de CEI constituye un mecanismo técnico para aplicar el sistema de cuociente electoral establecido para esta circunscripción mediante el artículo 171 de la CP y no una forma de comprender a la CEI como una corporación en sí misma.

La distinción en la metodología para acceder a la curul indígena es justamente la que genera la posibilidad de la existencia de la casilla de voto en blanco. De conformidad con el CNE

La introducción de una casilla para el voto en blanco en la circunscripción indígena de Senado de manera separada a la ordinaria, no es un error en el diseño de la tarjeta electoral; es un acto con el que se pretende fortalecer y brindar una identidad propia a cada una de las circunscripciones, y por tal razón no se limita al Senado sino que se extendió para cada una de las circunscripciones de la Cámara de Representantes.

(...) La utilización del voto en blanco de manera independiente para cada una de las dos circunscripciones en que se divide al Senado, tiene una consecuencia trascendental, y es que además de ser la manifestación de inconformidad con los



candidatos expresada en las urnas, dicho voto tiene efectos diferentes al momento de calcular la cifra repartidora o el cuociente electoral según corresponda.

(...) Si en la circunscripción indígena el voto en blanco se tiene en cuenta para calcular el cuociente de manera separada al voto en blanco en la circunscripción ordinaria se pregunta ¿por qué debe tomarse el voto en blanco de todo el Senado para determinar si se repite o no la votación conforme al artículo 258 de la Carta? La respuesta se encuentra en la misma norma que claramente indica que ello tiene lugar, cuando el voto en blanco constituya la mayoría absoluta con relación a los votos válidos de una Corporación Pública; ya se explicó que el Senado de la República es una corporación pública integrada por dos circunscripciones. En consecuencia, para estos efectos debe considerarse tanto la totalidad de los votos válidos de la Corporación. (Negrillas propias).

En esa medida, el CNE ya había determinado que, para los efectos del artículo 258, debe considerarse la totalidad de los votos válidos de la Corporación y no únicamente los de la circunscripción. Lo anterior, teniendo en cuenta que no existe una disposición legal o constitucional que obligue o suponga la existencia de tal casilla, en tanto su inclusión es producto de una decisión de carácter administrativo que busca crear un mecanismo para definir cómo las curules serían otorgadas a los representantes indígenas. Extender las consecuencias de la casilla para aplicar el artículo 258 a la CEI, sin ningún sustento legal que permita admitir dicha tesis, implicaría un desconocimiento de los preceptos constitucionales.

Incluso, el Consejo de Estado ya había desarrollado algunas reglas sobre el alcance del régimen especial que aplica a la CEI en materia de cuociente electoral, sin que su decisión otorgara consecuencias ulteriores a dicha casilla, a saber

Es un reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la nación que busca asegurar una democracia representativa y participativa que incluya de manera constante a los distintos grupos sociales minoritarios o en proceso de consolidación. Para ello se **estableció un sistema de discriminación electoral positiva, mediante la adopción de reglas propias distintas a la generalidad**. Es así como la circunscripción especial fue diseñada de tal manera que se "regirá por el sistema de cuociente electoral", además de que los candidatos "deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la



respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno." Sumado a lo anterior, el constituyente expresamente califica a la Circunscripción Indígena como "especial" lo que se entiende en contraposición a la nacional ordinaria en donde se eligen 100 Senadores mediante la utilización del sistema de cifra repartidora. La especialidad de esta circunscripción implica que la solución del artículo 171 se prefiere a la del artículo 263, lo que de suyo implica que se aplica el cociente electoral sin consideración a umbral alguno. La aplicación del artículo 171 de la Constitución sobre el artículo 263 ibídem, además encuentra respaldo en el hecho de que el umbral del 30 % del cociente electoral fue establecido para la elección de Cámara de Representantes en las circunscripciones territoriales con poca población y que por tal razón sólo eligen dos curules, como aparece en los antecedentes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2003, reforma constitucional que introdujo en nuestro ordenamiento los conceptos de cifra repartidora y umbral. (Consejo de Estado, Sentencia 2014-00115 MP. Alberto Yepes Barreiro).

Ahora, el problema jurídico resuelto por el Consejo de Estado es diferente al que ahora se suscita, por cuanto nuestro debate no versa sobre cómo repartir las curules, de conformidad con el artículo 171 constitucional, sino sobre a qué institución se le aplica el artículo 258 CP.

Por su parte, con ocasión de la Sentencia SU 221 de 2015, la Corte Constitucional estableció que la repetición de la elección, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 258 CP, depende de que el voto en blanco tenga una mayoría sobre el total de los votos válidamente emitidos para la corporación pública respectiva. Incluso, en su providencia, la Corte Constitucional advirtió que los efectos del voto en blanco están claramente establecidos en el artículo 258 y cualquier otra consecuencia deberá plantearse de manera expresa en la Constitución, a saber

Es importante concluir entonces que, respecto a las exigencias del artículo 258 de la Constitución, el voto en blanco requiere reunir la mayoría de los votos válidos para producir efectos. Esta mayoría se obtiene con la mitad más uno de los votos válidos. El constituyente podrá determinar otra mayoría, pero para ello será necesario que lo disponga de forma expresa.

Lo anterior, en consonancia con el artículo 27 del Código Civil, el cual expresa que "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".



Igualmente, cabe manifestar que el demandante omitió exponer de manera clara las razones por las cuales consideraba que del artículo 171 se puede inferir que la CEI es una corporación pública independiente al Senado de la República a la que se le puede aplicar el artículo 258 CP. Es más, el demandante debió exponer de manera clara si consideraba que el artículo es ambiguo y, por ende, le correspondería al Consejo de Estado esclarecer la naturaleza constitucional del Senado de la República y derivar consecuencias ulteriores de dicha ambigüedad, como lo es repetir la elección para representantes indígenas por interpretar que la CEI constituye de manera independiente una corporación pública.

En caso de considerar la existencia de tal ambigüedad y, en consecuencia, aceptar la tesis de que la CEI es una corporación pública independiente, se estaría promoviendo una interpretación extensiva, o analógica, la cual, como ya se expresó, esta prohibida por la Corte Constitucional. Además, según el alto tribunal constitucional, se configuraría un defecto sustantivo. En palabras de la Corte

"CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO- Este defecto se sustenta en que la función de los operadores judiciales de interpretar y aplicar las normas jurídicas, con fundamento en el principio de autonomía y de independencia judicial, si bien es amplia, no es absoluta. De modo que se configura el mencionado vicio cuando la decisión que adopta el juez desconoce la Constitución y la ley, porque se basa en una norma evidentemente inaplicable al caso a resolver o le da un alcance erróneo o que no surge de la misma.

En la sentencia de unificación SU-041 de 2018, esta corporación decantó los eventos jurisprudenciales en los que se ha concretado este defecto, señalando que se manifiesta en un sentido amplio -cuando la autoridad judicial emplea una norma inaplicable al caso concreto, deja de aplicar la norma adecuada, o interpreta las normas de tal manera que contraría la razonabilidad jurídica- o en un sentido estricto en el caso de darse alguno de los siguientes eventos:

- a. El fundamento de la decisión judicial es una norma que no es aplicable al caso concreto, por impertinente, o porque ha sido derogada, es inexistente, inexequible o se le reconocen efectos distintos a los otorgados por el Legislador.
- b. No se hace una interpretación razonable de la norma.
- c. Cuando se aparta del alcance de la norma definido en sentencias con efectos erga omnes.
- d. La disposición aplicada es regresiva o contraria a la Constitución.



e. El ordenamiento otorga un poder al juez y este lo utiliza para fines no previstos en la disposición.

f. **Se afectan derechos fundamentales**, debido a que el operador judicial sustentó o justificó de manera insuficiente su actuación. (Corte Constitucional T-066 de 2019).

Lo anterior se complementa con el mandato de la misma Corte en el sentido de que las interpretaciones que se realicen deben ser acorde al principio *pro homine*,

Así las cosas, resulta evidente que la labor de los jueces al interpretar el derecho para aplicarlo al caso concreto, si bien supone que sea realizada de manera autónoma, no puede convertirse en patente de corzo para aplicar cualquier interpretación posible. El sistema jurídico, en sus distintos niveles, impone restricciones a las interpretaciones posibles, de suerte que resulta relativamente sencillo distinguir entre las correctas y aquellas que no satisfacen dicho requerimiento. (...) En estas condiciones, no puede sostenerse que la autonomía judicial equivalga a

En estas condiciones, no puede sostenerse que la autonomía judicial equivalga a libertad absoluta de los jueces para interpretar el derecho. Por el contrario, de la Constitución surgen tres restricciones igualmente fuertes: el respeto por la corrección dentro del sistema jurídico y la realización de los principios, derechos y deberes constitucionales; la jurisprudencia de unificación dictada por las altas Cortes y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (T-1031 de 2001).

Incluso, la Corte Constitucional ha indicado que las disposiciones que restrinjan los derechos de participación política deben ser interpretados *pro homine* o en los términos más favorables con el fin de garantizar los derechos de elegir y ser elegido. Lo anterior cobra mayor vigor si se tiene en cuenta que el debate que aquí se suscita tiene relación intrínseca con el derecho a participar políticamente de los pueblos indígenas, los cuales gozan de protección constitucional reforzada.

De conformidad con lo anterior, en aras de resolver el objeto del litigio es necesario adoptar la tesis según la cual "para convocar a nuevas elecciones para la Corporación Pública en comento, era necesario que el voto en blanco obtuviera la mayoría absoluta de los votos válidos del Senado, y no en cada una de las circunscripciones especiales que lo integran". En tanto esta tesis es la que circunscribe a los preceptos constitucionales.



2. ¿Quiénes votaron en blanco para la circunscripción nacional especial por comunidades indígenas?

Un análisis sobre la votación de las elecciones a la CEI permite inferir que un porcentaje importante de los votos en blanco fueron depositados por ciudadanos sin pertenencia étnica. Por lo cual, cualquier decisión que se adopte con relación a la demanda interpuesta debe considerar los efectos sobre la CEI cuando la votación en blanco no es producto de la voluntad de los pueblos indígenas.

A continuación, presentamos los resultados logrados de comparar la población indígena departamental y el número de votos en blanco logrados para CEI. De esta información se puede inferir que en muchas regiones el voto en blanco superó el censo indígena o, en su defecto, se obtuvo en regiones donde no hay presencia indígena.

En primer lugar, de cada departamento se identificó la población indígena registrada en el Censo 2005 del DANE<sup>2</sup>, la población de los resguardos según el censo del Ministerio del Interior<sup>3</sup> y la votación para CEI reportada por el departamento<sup>4</sup> a la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

		Censo resguardos	VOTACIÓN 03/2018 E26				
Departamento	Censo 2005	Indígenas. Mininterior 2017	Votos por candidatos CEI	Votos en Blanco CEI	Total de Votos CEI		
Amazonas	19.000	24.709	2.745	513	3.258		
Antioquia	28.914	15.029	9.557	43.370	52.927		
Arauca	3.279	3.802	342	1.218	1.560		
Atlántico	27.972	-	2.985	12.287	15.272		

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> La información sobre el Censo de población indígena 2005 se obtuvo de la página oficial del DANE, disponible en: https://geoportal.dane.gov.co/?pertenencia-etnica

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Los datos sobre la población por resguardo se obtuvieron del sistema del Ministerio del Interior, disponible en: http://www.urnadecristal.gov.co/resguardos-indigenas-datos-abiertos.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Para los efectos del presente ejercicio, se tomaron las cifras de votación de los formularios E26 publicados en el website de la Registraduría Nacional del Estado Civil, disponible en: http://elecciones1.registraduria.gov.co/esc\_cong\_2018/#/



8.212 9.045 8.988 5.199 7.247 4.515 2.145 4.810 62 2.389 2.934 5.987 2.313 1.587 7.663	267.659 9.703 6.486 91.077 5.021 21.268 235 11.207 - 1.011 17.355 6.964 8.739 20.520 22.531	6.896 985 1.285 26.564 948 2.028 1.392 3.931 97 2.839 996 2.569 9.788 131 746 <b>171.665</b>	2.073 3.694 7.250 12.474 6.799 1.854 6.203 8.800 430 18.272 3.284 8.648 33.633 124 255 <b>341.511</b>	8.969 4.679 8.535 39.038 7.747 3.882 7.595 12.731 527 21.111 4.280 11.217 43.421 255 1.001 <b>513.176</b>
8.212 9.045 8.988 5.199 7.247 4.515 2.145 4.810 62 2.389 2.934 5.987 2.313 1.587	9.703 6.486 91.077 5.021 21.268 235 11.207 - 1.011 17.355 6.964 8.739 20.520	985 1.285 26.564 948 2.028 1.392 3.931 97 2.839 996 2.569 9.788 131	3.694 7.250 12.474 6.799 1.854 6.203 8.800 430 18.272 3.284 8.648 33.633	4.679 8.535 39.038 7.747 3.882 7.595 12.731 527 21.111 4.280 11.217 43.421 255
8.212 9.045 8.988 5.199 7.247 4.515 2.145 4.810 62 2.389 2.934 5.987 2.313	9.703 6.486 91.077 5.021 21.268 235 11.207 - 1.011 17.355 6.964 8.739	985 1.285 26.564 948 2.028 1.392 3.931 97 2.839 996 2.569 9.788	3.694 7.250 12.474 6.799 1.854 6.203 8.800 430 18.272 3.284 8.648 33.633	4.679 8.535 39.038 7.747 3.882 7.595 12.731 527 21.111 4.280 11.217 43.421
8.212 9.045 8.988 5.199 7.247 4.515 2.145 4.810 62 2.389 2.934 5.987	9.703 6.486 91.077 5.021 21.268 235 11.207 - 1.011 17.355 6.964	985 1.285 26.564 948 2.028 1.392 3.931 97 2.839 996 2.569	3.694 7.250 12.474 6.799 1.854 6.203 8.800 430 18.272 3.284 8.648	4.679 8.535 39.038 7.747 3.882 7.595 12.731 527 21.111 4.280 11.217
8.212 9.045 8.988 5.199 7.247 4.515 2.145 4.810 62 2.389	9.703 6.486 91.077 5.021 21.268 235 11.207	985 1.285 26.564 948 2.028 1.392 3.931 97 2.839 996	3.694 7.250 12.474 6.799 1.854 6.203 8.800 430 18.272	4.679 8.535 39.038 7.747 3.882 7.595 12.731 527 21.111
8.212 9.045 8.988 5.199 7.247 4.515 2.145 4.810 62	9.703 6.486 91.077 5.021 21.268 235 11.207	985 1.285 26.564 948 2.028 1.392 3.931 97	3.694 7.250 12.474 6.799 1.854 6.203 8.800 430	4.679 8.535 39.038 7.747 3.882 7.595 12.731 527
8.212 9.045 8.988 5.199 7.247 4.515 2.145 4.810 62	9.703 6.486 91.077 5.021 21.268 235	985 1.285 26.564 948 2.028 1.392 3.931 97	3.694 7.250 12.474 6.799 1.854 6.203 8.800 430	4.679 8.535 39.038 7.747 3.882 7.595 12.731
8.212 9.045 8.988 5.199 7.247 4.515 2.145	9.703 6.486 91.077 5.021 21.268 235	985 1.285 26.564 948 2.028 1.392	3.694 7.250 12.474 6.799 1.854 6.203	4.679 8.535 39.038 7.747 3.882 7.595
8.212 9.045 8.988 5.199 7.247 4.515	9.703 6.486 91.077 5.021 21.268	985 1.285 26.564 948 2.028	3.694 7.250 12.474 6.799 1.854	4.679 8.535 39.038 7.747 3.882
8.212 9.045 8.988 5.199 7.247	9.703 6.486 91.077 5.021	985 1.285 26.564 948	3.694 7.250 12.474 6.799	4.679 8.535 39.038 7.747
8.212 9.045 8.988 5.199	9.703 6.486 91.077	985 1.285 26.564	3.694 7.250 12.474	4.679 8.535 39.038
8.212 9.045 8.988	9.703 6.486	985 1.285	3.694 7.250	4.679 8.535
8.212 9.045	9.703	985	3.694	4.679
8.212				
	267.659	6.896	2.073	8.969
0.335	7.507	2.653	7.732	10.385
2.117	6.092	188	482	670
1.595	12.013	9.235	475	9.710
7.401	942	4.664	36.351	41.015
1.064	60.429	2.157	3.489	5.646
4.127	28.482	9.137	963	10.100
4.835	29.372	3.607	2.850	6.457
8.532	203.534	32.693	8.588	41.281
4.102	6.327	409	2.863	3.272
5.026				3.222
8.271	23.191	7.256	7.885	15.141
	4.965			14.902
	_			94.806 8.564
	5.026 4.102 8.532 4.835 4.127 1.064 7.401 1.595 2.117	2.066 - 5.859 4.965 8.271 23.191 5.026 3.474 4.102 6.327 8.532 203.534 4.835 29.372 4.127 28.482 1.064 60.429 7.401 942 1.595 12.013 2.117 6.092	2.066     -     1.998       5.859     4.965     2.853       8.271     23.191     7.256       5.026     3.474     1.383       4.102     6.327     409       8.532     203.534     32.693       4.835     29.372     3.607       4.127     28.482     9.137       1.064     60.429     2.157       7.401     942     4.664       1.595     12.013     9.235       2.117     6.092     188	2.066       -       1.998       6.566         5.859       4.965       2.853       12.049         8.271       23.191       7.256       7.885         5.026       3.474       1.383       1.839         4.102       6.327       409       2.863         8.532       203.534       32.693       8.588         4.835       29.372       3.607       2.850         4.127       28.482       9.137       963         1.064       60.429       2.157       3.489         7.401       942       4.664       36.351         1.595       12.013       9.235       475         2.117       6.092       188       482

Tabla 1. Votación CEI a nivel nacional relacionada con censo indígena nacional 2005 y censo de resguardos Ministerio del Interior 2017

Posteriormente, se seleccionó una muestra de 11 departamentos (que corresponden al 34,375% de los departamentos del nivel nacional) que



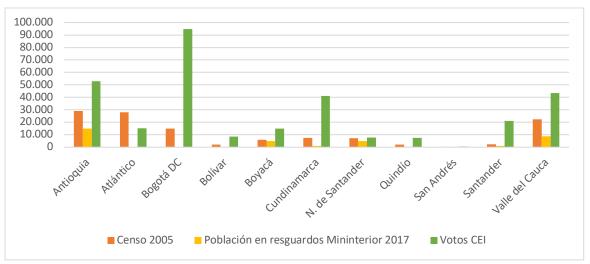
cumplían con los siguientes indicadores: departamentos donde el número de votos en blanco excedió a la población indígena del CENSO 2005 o departamentos en donde el Ministerio del Interior no reporta la existencia de resguardos indígenas. Bajo esos criterios, se seleccionó:

		Resguardos	VOTA	CIÓN 03/201	8 E26	Diferencias
Departamento	Censo 2005	Mininterior 2017	Votos por candidatos CEI	Votos en Blanco CEI	Total de Votos CEI	entre censo y votos
Antioquia	28.914	15.029	9.557	43.370	52.927	-24.013
Atlántico	27.972	-	2.985	12.287	15.272	Sin resguardos
Bogotá DC	15.032	-	16.608	78.198	94.806	Sin resguardos
Bolívar	2.066	-	1.998	6.566	8.564	Sin resguardos
Boyacá	5.859	4.965	2.853	12.049	14.902	-9.043
Cundinamarca	7.401	942	4.664	36.351	41.015	-33.614
N. de Santander	7.247	5.021	948	6.799	7.747	-500
Quindío	2.145	235	1.392	6.203	7.595	5.450
San Andrés	62	-	97	430	527	Sin resguardos
Santander	2.389	1.011	2.839	18.272	21.111	-18.722
Valle del Cauca	22.313	8.739	9.788	33.633	43.421	-21.108
Total	121.400	35.942	53.729	254.158	307.887	

Tabla 2. Votación CEI de departamentos con mayor votación que censo poblacional o existencia de resguardos

Como se expone en la tabla anterior, en los departamentos seleccionados se evidencia una diferencia negativa entre el censo y la votación, es decir, se reportó mayor número de votos por CEI que población indígena. Igualmente, se evidenciaron votos por CEI en departamentos en donde no hay resguardos indígenas. El siguiente cuadro ilustra dicha información:





Cuadro 1. Comparación entre censo y votación

Una vez identificados los departamentos que cumplieron con dichas características, se analizó la votación de cada uno de sus municipios, comparando su población indígena<sup>5</sup> con el número de votos, incluyendo los votos en blanco. De dicho análisis se logró establecer la siguiente información:

Departamento <sup>6</sup>	Votos CEI	Votos blanco CEI	Votos municipios con presencia indígena	Votos NO Indígenas en municipios con presencia indígena	Votos en municipios sin presencia indígena	Votos en blanco municipios en donde votación excede censo	Votos en blanco de municipios sin exceder de censo	Votación en blanco municipios sin presencia indígena	Votos NO indígenas del dpto
Antioquia	52.927	43.370	25.424	22.265	21.300	22.678	22.678	17.946	40.211
Atlántico	15.272	12.287	12.144	11.512	164	10.972	1.172	143	11.655
Bogotá DC*	94.606	78.198	76.699	77.657	1.499	76.699	-	418	78.075
Bolívar	8.564	6.566	6.405	5.978	225	6.285	120	161	6.139

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Para establecer el censo poblacional indígena por departamento, dependiendo del caso, acudió a alguna de estas fuentes: i) censos adelantados por las gobernaciones respectivas, ii) censo general de población y vivienda 2005 del DANE, iii) censo de población y vivienda 2005 ampliado del DANE.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> El análisis de la información tuvo en cuenta censo básico 2005, censo 2005 del Sistema de consulta información censal ampliado o los censos departamentales actualizados.

<sup>\*</sup> Bogotá se disgregó por zonas de votación.



Boyacá	14.902	12.049	8.017	8.852	4.950	7.910	75	4.032	12.884
Cundinamarca	40.925	36.291	2.720	90	37.884	2.098	622	33.571	33.661
N. Santander**	7.747	6.799	252	-	7.181	-	252	6.378	6.378
Quindío	7.595	6.203	5.590	5.502	728	5.540	50	613	6.115
San Andrés y P.	527	430	430	465	-	430	-	-	465
Santander***	21.132	18.280	12.715	11.948	6.239	12.563	152	5.565	17.513
Valle****	43.419	33.633	23.863	22.281	12.949	22.082	1.070	9.770	32.051
Total	307.616	254.106	174.259	166.550	93.119	167.257	26.191	78.597	245.147

Tabla 3. Análisis de votación en los departamentos seleccionados

En total, la muestra permitió analizar el 59,944% de la votación por la CEI, incluyendo el 74,406% de los votos en blanco que esta obtuvo. Del proceso se pudo establecer lo siguiente:

- a. En cada departamento se identificaron municipios con presencia indígena y municipios sin presencia indígena. En ambos casos se registraron votos por la CEI, ya sea por partidos políticos o en blanco.
- b. En total, se determinó que el 47,77% de los votos para CEI corresponden a población NO indígena, cifras que se obtuvieron como resultado de la diferencia numérica entre los datos del censo y la votación.
- c. En los municipios con presencia indígena se identificaron casos en los cuales la votación por CEI excedió al censo de población indígena. Así, 32,592% de los votos en blanco constituyen un excedente entre el censo y la votación.

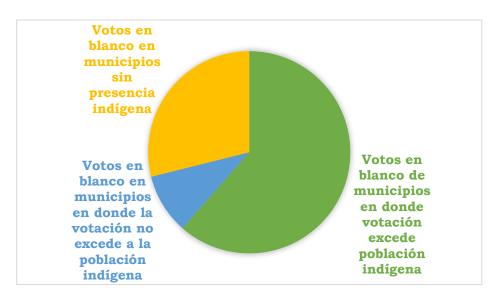
<sup>\*\*</sup> En Cúcuta (N. Santander) existe una diferencia de 191 (0,037%) votos entre los formatos E24 y E26, de los cuales 169 (0,049%) corresponden a votos en blanco.

<sup>\*\*\*</sup> En Barbosa (Santander) los formularios E24y E26 son ilegibles, así como el formato E24 del departamento. Las cifras se tomaron del escrutinio, por lo cual hay una diferencia de 22 votos, de los cuales 8 corresponden a votos en blanco.

<sup>\*\*\*\*</sup> Existen 2 votos departamentales adicionales en el E26 departamental que no se evidencian en la sumatoria de votos de los E26 municipales.



d. En los municipios sin presencia indígena se registraron 78.597 votos en blanco por la CEI, lo que corresponde al 23,014% del total de votos en blanco por la circunscripción.



Cuadro 2. Relación de votos en blanco en departamentos analizados

Es decir, si bien los votos en blanco constituyen el 66,549% del total de votos para CEI, el 23,014% de esta votación corresponde a la decisión de población sin pertenencia étnica, lo que implica que solo el 43,535% de la votación en blanco restante podría presumirse como una expresión política de los pueblos indígenas, aunque, aún falta por analizar la procedencia del 40,056% de votos que corresponden a los demás departamentos que fueron excluidos de la muestra.

Así, el ejercicio nos permite concluir que un porcentaje importante de los votos en blanco NO son una expresión de la voluntad política de los pueblos indígenas sobre quién debe representarlos ante el Senado de la República; por el contrario, un porcentaje importante expresa la voluntad de población sin pertenencia étnica.



En esa medida, cabe preguntarse si es admisible que sea la expresión política de población NO indígena la que defina si debe repetirse la elección de representantes designados por los pueblos indígenas a través de sus partidos políticos. Incluso, es necesario preguntarse por qué la población NO indígena decidió votar en blanco por esta circunscripción. Dicho fenómeno podría suscitar dos hipótesis: primero, la población sin pertenencia étnica estuvo en desacuerdo con los candidatos propuestos por los pueblos indígenas a través de sus partidos políticos para que fungieran como sus representantes ante el Senado de la República; o, segundo, el diseño del tarjetón indujo al error a electores que pretendían votar en blanco por la Corporación Pública y no por la circunscripción en específico.

En relación con la primera hipótesis, cabe recordar lo manifestado por la Corte Constitucional sobre el voto en blanco, a saber

El voto en blanco es una forma de participar en política y expresar inconformismo frente a las candidaturas de una determinada contienda electoral. Se ejerce al escoger la opción, "voto en blanco", en las elecciones para alcaldes, gobernadores, miembros de una corporación pública o primera vuelta presidencial. Así como el voto se utiliza, en general, para apoyar a la opción política de la preferencia, el voto en blanco constituye otra opción política, que rechaza el acceso a un cargo público de quienes se han presentado como candidatos. En ese sentido, es un acto de participación política, pues implica concurrir a las urnas para tomar una decisión colectiva que consiste en desestimar la idoneidad de todos los candidatos para exigir que las votaciones se realicen con otros candidatos. (Sentencia SU 221de 2015).

Así, de aceptar el supuesto de que hubo una intención consciente de la población NO indígena de votar en blanco para la CEI, se admitiría la tesis según la cual estos electores tendrían el derecho a presentar su inconformismo y rechazar a los candidatos propuestos por los partidos políticos indígenas para ocupar el cargo público de Senadores de la República, en tanto consideraron que las personas escogidas por los pueblos indígenas no eran idóneas. Lo anterior lleva a las preguntas ¿puede la población NO indígena rechazar a los candidatos propuestos por los pueblos indígenas a la contienda electoral para CEI? O, en otras palabras ¿puede la



población NO indígena impedir que los pueblos indígenas definan quién los puede representar ante el Congreso de la República?

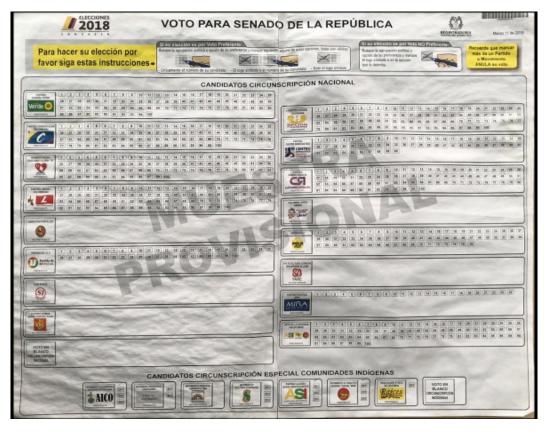
De aceptar esta facultad estaríamos ante un escenario de paternalismo y discriminación, dado que a la población sin pertenencia étnica se le reconocería el derecho de decidir de manera colectiva sobre la calidad de los candidatos que los pueblos indígenas han definido en el marco de su autodeterminación para competir en la contienda electoral. En esa medida, las formas propias de los pueblos indígenas para definir sus candidatos no tendrían fuerza política por cuanto la mayoría occidental tendría la última palabra sobre dicha decisión. Es más, de admitir dicho inconformismo, la población sin pertenencia étnica tendría el poder de limitar la posibilidad de los pueblos indígenas a elegir a sus representantes. Así, la finalidad afirmativa que persigue la CEI perdería su misión constitucional, pluralista, equitativa y democrática.

Sin embargo, cabe señalar que no se ha encontrado evidencia o desarrollo alguno que permita corroborar que, en efecto, la votación de la población NO indígena se realizó de manera consciente, por lo cual, no existe prueba alguna o sospecha que permita inferir que dicha votación es una expresión del inconformismo de la cultura mayoritaria frente a la decisión libre de los pueblos indígenas sobre sus candidatos.

Por el contrario, sí existen desarrollos que respaldan la tesis según la cual la problemática se suscitó por la segunda hipótesis aquí planteada, es decir, que el tarjetón indujo al error al electorado, en tanto la casilla del voto en blanco para CEI fue ubicada en un lugar en donde racionalmente el elector ubicaría el voto en blanco general, a saber, la esquina inferior derecha. A esto se suma que la dimensión del tarjetón (40.5 x 53 cm, que equivalen a 4 veces el tamaño de una hoja normal) pudo impedir un manejo adecuado de este por parte del elector, a quien no se le explicó la existencia de ambas casillas con el fin de que lograra ubicar en el tarjetón la casilla que expresaba realmente su voluntad política.



A continuación, se presenta una réplica del tarjetón en donde se evidencia que es más visible y accesible la casilla de voto en blanco por CEI que de la circunscripción nacional, lo que podría generar confusión, especialmente si se tiene en cuenta que la casilla de voto en blanco para la circunscripción nacional podría confundirse con la fila de un partido político:



La Misión de Observación Electoral (MOE)<sup>7</sup> ya había expuesto dicha tesis en su informe de 2018, donde indicó que desde 2006 la ubicación de la casilla de voto en blanco es confusa:

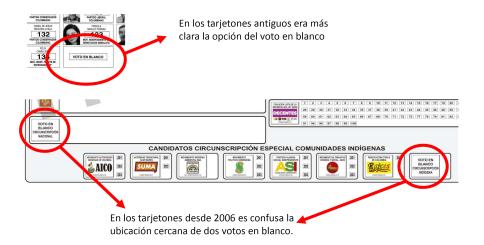
<sup>7</sup> Misión de Observación Electoral (2018, marzo 11). Resultados electorales Elecciones legislativas y consultas interpartidistas. Disponible en <a href="https://moe.org.co/wp-content/uploads/2018/06/Resultados-Congreso-2018.pdf">https://moe.org.co/wp-content/uploads/2018/06/Resultados-Congreso-2018.pdf</a>)





# Confusión del tarjetón







Incluso, en el primer informe sobre las pasadas elecciones que presentó a la Comisión Nacional para la Coordinación y el Seguimiento de los Procesos Electorales, la MOE<sup>8</sup> indicó que

Es preocupante que no haya claridad sobre cuál es el alcance de este resultado electoral, más aún cuando es una discusión que ya se ha dado en las elecciones de 2010 y 2006, y considerando que desde la resolución 0880 de 2006 el Consejo Nacional Electoral reconoce un problema de diseño del tarjetón que posiblemente afecta a esta circunscripción especial y cuya solución de fondo no ha sido abordada en las últimas 4 elecciones parlamentarias. (p. 4-5) (Resaltado propio).

Por su parte, Camilo Borrero García<sup>9</sup>, profesor de Derecho de la Universidad Nacional, también consideró la posibilidad de que los votos en blanco obtenidos en la CEI podrían ser producto de un tarjetón mal diseñado que generó confusión en el electorado, algo que, según el Borrero, ya había sido denunciado en el pasado. El profesor sostiene su tesis en tres argumentos: i) no se advirtió la existencia de un movimiento que hubiera promovido la opción de votar en blanco en la CEI y que explicara la favorabilidad por esta opción; ii) la votación por CEI representa a penas el 3% de la votación general, pero los votos en blanco casi alcanzan la mitad de los votos en blanco de la circunscripción nacional; y iii) dado el diseño del tarjetón "es plausible que el votante busque esta casilla al final del tarjetón y no en una línea intermedia".

En todo caso, los votos son válidos, pero existe un porcentaje determinante de votación que corresponde a población sin pertenencia étnica que generó esta discusión y que compromete la acción afirmativa que la Constitución Política estableció para que los pueblos indígenas lograran efectivamente ser representados políticamente en el Senado de la República.

<sup>8</sup> Misión de Observación Electoral (2018, abril 19). *Informe presentado por la Misión de Observación electoral (MOE). Elecciones de congreso-presidencia 2018p*. Disponible en: https://moe.org.co/wpcontent/uploads/2018/05/20181904-PRIMER-INFORME.pdf).

<sup>9</sup> Borrero, C. (2018, marzo 14). *Mal diseño del tarjetón explicaría elevado voto en blanco indígena*. En UN Periódico. Recuperado de: http://unperiodico.unal.edu.co/pages/detail/mal-diseno-del-tarjeton-explicaria-elevado-voto-en-blanco-indigena/



A esto debe sumarse que los demandantes no se auto-reconocieron como indígenas. Así, el escenario se torna más complejo, por cuanto la votación en blanco por la CEI alcanzó la mayoría como consecuencia de la votación de población NO indígena y esta misma población cuestiona la elección que lograron los pueblos indígenas en ejercicio de sus derechos políticos.

La participación de quienes no son indígenas no debe suponer entregarles la decisión de quiénes pueden o no participar en la circunscripción especial, en tanto, el diseño constitucional pone como sujetos de especial protección a los pueblos indígenas y no a los ciudadanos sin pertenencia étnica. En consecuencia, aceptar las pretensiones del demandante implicaría otorgarle a los ciudadanos no indígenas la facultad de entorpecer y negar la participación de quienes los pueblos han postulado como sus senadores en ejercicio de su autodeterminación.

Ahora bien, en sentencia SU 221 de 2015, la Corte Constitucional indicó que

El voto también es un mecanismo para el ejercicio y toma de decisiones públicas de manera indirecta. En efecto, se trata de una herramienta utilizada por los representantes elegidos popularmente o por otras autoridades públicas colegiadas, para manifestar su opinión en ejercicio de sus deberes constitucionales y legales. En el primer caso, lo utilizan, por ejemplo, los miembros del Congreso, en calidad de representantes ciudadanos para aprobar o rechazar leyes o situaciones puestas a su conocimiento.

En ese sentido, el voto es un instrumento utilizado no solo para la elección directa de algunas autoridades, sino también para otro tipo de elecciones o decisiones en las que participan los representantes. En otros casos relevantes y relacionados con la organización del Estado, el voto es un instrumento que usan también los miembros de cuerpos colegiados, para tomar determinaciones sobre los asuntos sometidos a su competencia, como ocurre por ejemplo, en el caso de las cortes.

Por lo cual, los senadores indígenas tienen un deber especial frente a los intereses, necesidades y derechos de los pueblos indígenas que representan. De ahí que los pueblos indígenas han diseñado mecanismos de control y responsabilidad horizontal que permiten garantizar que sus senadores los representen debidamente. Darle el derecho a la población sin pertenencia



étnica de definir dicha representación también fractura los mecanismos propios de los pueblos para adelantar el control político que ejercen sobre quienes finalmente eligen a las corporaciones para su representación.

En conclusión, bajo estas condiciones, aceptar las pretensiones del demandante podría generar un desconocimiento de la CEI como acción afirmativa y cercenaría el carácter pluralista de la democracia colombiana, en tanto dicha decisión nos conduciría a un escenario en el cual los pueblos indígenas no podrían elegir libremente sus representantes políticos sin la aquiescencia de la cultura mayoritaria.

#### 3. Consecuencias económicas, políticas y jurídicas de repetir las elecciones

Una sentencia desfavorable a las excepciones de la demanda implicaría que se obligue a una repetición de la elección para determinar quiénes ocuparían las curules dispuestas constitucionalmente para los pueblos indígenas de Colombia. Ello, en el entendido que, por ser parte de la esencia del Estado Colombiano pluralista y diverso, es obligatorio garantizar la representación política de los pueblos indígenas en el Senado de la República.

En esa medida, es importante tener en cuenta las graves consecuencias que a nivel nacional acarrearía la decisión de declarar la nulidad de la elección de los senadores por la CEI, en tanto no existe un censo electoral indígena y, en consecuencia, se debería repetir la elección bajo los mismos costos y esfuerzos incurridos para celebrar los comicios de marzo de 2018, dado que se deben garantizar los mismos espacios para que los pueblos indígenas puedan elegir nuevamente a sus representantes en condiciones de igualdad. Además, la decisión también abriría la posibilidad de incurrir en el fenómeno de doble sufragio nacional, que se encuentra expresamente prohibido por el Código Penal colombiano.

El sistema electoral colombiano se ha construido sobre la participación política de los ciudadanos que, por disposición de ley, se encuentran habilitados para votar de conformidad con lo identificado en el censo



electoral. Sin embargo, dicho censo no realiza una diferenciación entre ciudadanos por su pertenencia étnica, por lo cual, la Registraduría Nacional del Estado Civil no cuenta con mecanismos para establecer qué mesas de votación deberían instalarse para garantizar la participación de los pueblos indígenas en términos de equidad respecto a los comicios de la corporación para 2018. Por ello, si bien los pueblos indígenas constituyen una minoría, no existen estrategias para establecer los lugares de votación a los cuales pueden acceder de manera efectiva los pueblos para ejercer su derecho al voto, lo que implicaría ejecutar un gasto presupuestal de gran impacto para la nación.

Por su parte, también se debe considerar las implicaciones sobre la respectiva reposición de votos que, como consecuencia de la elección, tienen derecho los partidos políticos; reposición que, además, ya se hizo efectiva. En esa medida ¿deben los partidos políticos devolver dichos recursos? ¿qué impacto tendría sobre los partidos políticos la devolución de lo logrado por la reposición si estos recursos también cubren los costos de la campaña electoral de 2018? Es decir, no solo los partidos políticos sufrirían un detrimento económico, sino que también estarían imposibilitados económicamente para participar nuevamente en las elecciones, lo que podría conllevar a dejar sin representación a los pueblos indígenas en el Senado, dado que no tendrían las garantías para su participación efectiva y, en consecuencia, otros partidos políticos, que no se nutren de los procesos organizativos indígenas, podrían obtener dichas curules.

Asimismo, como se evidenció anteriormente, existe un porcentaje determinante de votos en blanco de población sin pertenencia étnica, razón por la cual, a estos ciudadanos también se les debería garantizar su derecho al voto, en tanto fue su expresión política la que sustenta la repetición de la elección. Por ejemplo, en Bogotá DC se reportaron 78.198 votos en blanco por CEI, de los cuales 78.075 corresponden a población NO indígena. En esa medida, deberían instalarse mesas en todas las localidades, dado que todas registraron los votos en blanco por la CEI, como lo muestra la siguiente tabla:



		VOTACIÓN 03/2018 E26					
Zonas	Censo 2005	Votos por candidatos CEI	Votos en Blanco CEI	Total de Votos CEI			
Usaquén/8113	656	725	3.254	3.979			
Chapinero/8114	292	288	843	1.131			
Santa Fé/8115	706	387	1.158	1.545			
San Cristobal/8116	382	1.074	5.197	6.271			
Usme/8117	723	915	3.929	4.844			
Tunjuelito/8118	370	472	2.375	2.847			
Bosa/8119	1.941	1.532	7.002	8.534			
Kennedy/8120	936	2.133	10.723	12.856			
Fontibón/8121	576	707	3.888	4.595			
Engativá/8122	1.505	1.500	9.406	10.906			
Suba/8123	3.509	1.782	8.969	10.751			
Barrios Unidos/8124	295	348	1.640	1.988			
Teusaquillo/8125	373	550	1.133	1.683			
Mártires/8126	484	213	963	1.176			
Antonio Nariño/8127	213	294	1.546	1.640			
Puente Aranda/8128	186	623	3.139	3.762			
Candelaria/8129	284	247	486	733			
Rafael Uribe Uribe/8130	711	906	4.531	5.437			
Ciudad Bolívar/8131	889	1.493	6.509	8.002			
Sumapaz/8132	1	1	8	9			
TOTAL	15.032	16.190	76.699	92.689			

Tabla 4. Votación localidades en Bogotá DC, comicios marzo 2018

Igualmente, cabe advertir que dar apertura a los comicios bajo las garantías necesarias podría generar el delito de doble sufragio, en tanto, la ausencia de un censo electoral exclusivamente indígena y el secreto del voto impiden establecer con claridad quiénes estarían habilitados para votar nuevamente y evitar la votación de quienes ya sufragaron por la circunscripción ordinaria. Así las cosas, al carecer de controles para evitar el doble sufragio y el deber de promover nuevas elecciones bajo las mismas garantías de 2018, una persona que votó en la circunscripción ordinaria para senado en este periodo se encontraría nuevamente habilitada para ejercer un derecho que ya no tiene.



Además, según el artículo 392 del Código Penal colombiano, la responsabilidad por el delito de doble sufragio recae sobre el servidor público que permitió la conducta. Por lo cual, una decisión favorable a las pretensiones del demandante implicaría ordenar estrategias que garanticen unos comicios en condiciones de igualdad pero que, a su vez, impidan la ocurrencia del delito. Por lo cual, y en aras de garantizar que la representación de los pueblos en el Senado, la vigencia de la nulidad solo podría tener efectos hasta tanto concurran las garantías constitucionales y penales correspondientes.

Por todo lo anterior, aceptar las pretensiones del demandante constituiría incurrir en varias vulneraciones al derecho fundamental de los pueblos indígenas a tener sus representantes políticos dentro del Congreso de la República y la decisión sería contraria a los fundamentos sobre los que se erige la democracia participativa colombiana. Téngase en cuenta que la CEI es uno de los derechos más importantes para los 102 pueblos que a tesón lograron tal logro en la Asamblea Nacional Constituyente y constituye uno de los valores más importantes que se introdujo a nuestra democracia. Así, repetir la elección no solo implicaría aceptar una interpretación contraria a nuestra carta política, sino que, bajo los argumentos aquí señalados, negaría el derecho de los pueblos a ser representados en el Congreso de la República en el más claro ejemplo de discriminación étnica y desconocimiento de la diversidad étnica y cultural de nuestra nación.

#### III. CONCLUSIONES

En consecuencia, señor Consejero, ha quedado demostrado que al demandante no le asiste la razón en su medio de control, y que de manera oficiosa deberá declarar la excepción de la legalidad del acto, y cualquier otra que haya advertido, toda vez que ello ha quedado demostrado a partir de los argumentos en derecho que acá se han expuesto, en particular la garantía constitucional para con los pueblos indígenas de Colombia como sujetos de especial protección constitucional.